

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3.⁵⁰ al mes, 8.⁵⁰ el trimestre, 16.⁵⁰ semestre y 32.⁵⁰ por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

PROYECTO DE LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la obligación del servicio militar

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles, durante el periodo de tiempo y dentro de las edades que determina esta ley. Se cumple en la forma que la misma ley expresa.

Art. 2.º Para servir en el Ejército, en cualquiera clase, se admitirán solamente españoles.

Art. 3.º La obligación del servicio militar es igual para todos. Su prestación constituirá un título honorífico, y dará derecho á las preferencias para la obtención de cargos y destinos públicos, consignados ó que se consignent en las leyes del Reino.

Art. 4.º El servicio militar en España es de carácter nacional, y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organización del Ejército.

Art. 5.º Ningún español con aptitud para manejar las armas ó ser útil en el Ejército podrá excusarse de prestar el servicio militar ni de recibir la instrucción militar en la forma y situación que esta ley expresa, y los reglamentos ó disposiciones complementarias determinen.

Art. 6.º El servicio militar se presta personalmente, con arreglo á las prescripciones de esta ley, y sólo se admiten el

cambio de número, la sustitución y la re-dención á metálico del servicio ordinario de guarnición en Ultramar, quedando prohibidos aquél y éstas en el de la Península.

Art. 7.º Sin embargo de lo prevenido en el art. 5.º, serán excluidos del servicio militar los mozos que cuando les corresponda prestarlo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Art. 8.º Los que antes de cumplir la edad de cuarenta años extingui las penas expresadas en el artículo anterior, se incorporarán al primer alistamiento que se verifique, ó al que naturalmente correspondan si para entonces las hubiesen sufrido. Si por no concurrir en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley, una vez clasificados, fuesen declarados reclutas sorteables y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo, aquellos á quienes corresponda servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Art. 9.º Igualmente serán destinados á dichos cuerpos de disciplina de Melilla ó Cuba, según que por su número deban servir en la Península ó en Ultramar:

1.º Los mozos que hayan sido condenados por sentencia firme á las penas de tres meses, al menos, de arresto mayor por delitos de robo, estafa, hurto, abuso de confianza, violación de sepulturas, estupro y corrupción de menores.

Y 2.º Los mozos que hayan sido objeto, al menos, de dos condenas, cualquiera que sea su duración, por los delitos especificados en el párrafo precedente.

Art. 10.º Los mozos que al correspondierles ser alistados hayan extinguido ó estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor (siempre que la pena no sea por algunos de los delitos expresados en el artículo anterior), caución

ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los cuerpos del Ejército que se surtan de las zonas donde sean sorteados, si les corresponde servir en activo; pero el Gobierno podrá disponer su destino, caso de tocarles prestar el servicio en la Península, á las unidades orgánicas que, sin carácter de disciplinarias, guardan las plazas y presidios de Africa. Los que se encuentren privados de libertad se incorporarán, para cumplir el tiempo de servicio que esta ley les obliga, cuando terminen su condena.

Art. 11.º Los mozos que al correspondierles la obligación de ingresar en el Ejército se hallen cumpliendo la pena de relegación, serán clasificados como los demás de su llamamiento y destinados á prestar el servicio militar de Ultramar, si fuesen declarados reclutas sorteables y les correspondiese servir en activo.

Art. 12.º Si alguna sentencia llevase consigo, expresamente ó como penas accesorias, las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, los individuos que sean objeto de ella y vengán con arreglo á esta ley al servicio militar, en cualquiera de sus situaciones, no podrán aspirar á obtener ascenso alguno en la carrera de las armas.

Art. 13.º La talla mínima con que se puede ingresar en el Ejército es la de un metro 500 milímetros; y para ser admitido como voluntario ó para ser comprendido en el contingente anual señalado para activo, la de un metro 545 milímetros.

Art. 14.º Ningún español mayor de veintidós años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de elección popular, sino presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar ó perteneciendo á una de las situaciones del mismo, que no le impidan desempeñar el cargo para que fuere nombrado. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Art. 15.º Sin practicar igual formalidad respecto á los individuos comprendidos entre las citadas edades, expresadas en el artículo anterior, tampoco podrán ser admitidos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes, en ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores; los que incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo admitido indebidamente.

Art. 16.º Asimismo los individuos á que se refiere el artículo anterior, sólo de igual manera podrán ser admitidos como capataces, destajistas, jornaleros ó empleados de cualquier clase, en las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 17.º Para acreditar el cumplimiento de los deberes militares, no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la correspondiente Comisión mixta de reclutamiento, visada por el Presidente ó Vicepresidente de la misma, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de las circunstancias que hayan motivado la exclusión, ó excepción, ó los pases, licencias ó libretas debidamente autorizados por los Jefes militares respectivos, que justifiquen la situación del individuo, según la que tenga en aquel momento. Los mozos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 18.º Ningún español mayor de veintidós años y menor de cuarenta podrá salir del Reino ni marchar á Ultramar, si no acredita hallarse libre de toda responsabilidad por lo que al servicio militar se refiere, ó estar comprendido en alguna de las situaciones establecidas por esta ley, y en la cual se le autorice para ello, mediante licencia expedida por sus Jefes militares naturales, con arreglo á la misma. En caso contrario, el infractor quedará sujeto á las responsabilidades que en la propia ley se determinan.

Art. 19.º Las Empresas nacionales de vías marítimas que admitan á bordo de sus embarcaciones individuos comprendidos en el artículo anterior, sin que ha-

yan cumplido con los deberes que el mismo les impone, serán multadas con 1.000 á 2.000 pesetas por cada individuo embarcado.

Art. 20. Los mozos que antes de la edad de veintiún años se trasladen á provincias de Ultramar, quedan obligados, si sus familias no los han inscrito oportunamente en el alistamiento correspondiente de la Península, á presentarse en la ocasión debida, ante las Autoridades del punto de su residencia, para cumplir con los deberes que esta ley les impone.

El Gobierno cuidará de que si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten, si ellos lo desean, en el distrito de Ultramar en que residan, bajo las mismas condiciones que los que se destinan por sorteo á servir en él, si cumplen allí todo el tiempo de su compromiso.

CAPÍTULO II

De las zonas militares, Comisiones mixtas de reclutamiento y duración y situaciones del servicio militar.

Art. 21. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias, estará dividida en porciones de territorio dentro de cada provincia civil, denominadas *Zonas militares de reclutamiento y reservas*, en las cuales se organizará el reclutamiento del Ejército y estarán localizadas sus reservas. En las provincias de Ultramar se organizarán zonas militares ó cuadros de reserva, en donde ingresarán todos los individuos á quienes se les permita trasladar allí su residencia por virtud de esta ley.

Art. 22. Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias se efectuarán en cada provincia y en la forma que determina esta ley, bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de zona. Si existen varias de éstas, el que sea más antiguo, por su empleo militar, de los que residan en la capitalidad.

Vocales.—Dos Diputados provinciales. Los demás Coroneles Jefes de las zonas existentes en la capitalidad.

Un Jefe de Caja de recluta. En la capitalidad donde haya varias, alternarán por años.

Un Delegado de la Autoridad militar competente, de la categoría de Jefe de Ejército.

Un Médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar nombrado por el Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la Caja de recluta.

También podrá formar parte de la Junta con voz aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento, lo será un Jefe de Ejército que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no á la de reserva, y en último caso, á la situación de retirado. La diferencia entre el sueldo de reserva y el

de actividad de dicho Oficial mayor, será con cargo á los fondos provinciales.

Art. 23. La duración del servicio militar en la Península, será de doce años, y en ese período de tiempo, todo español declarado apto para dicho servicio pertenecerá á alguna de las seis situaciones siguientes:

Activas

- Reclutas en Caja (segunda situación).
- Reclutas disponibles (tercera ídem).
- En servicio activo (cuarta ídem).
- En primera reserva (quinta ídem).

Pasivas

Reclutas condicionales (primera situación).

Segunda reserva (sexta ídem).

La duración del servicio militar en Ultramar será de cuatro años, y los mozos destinados á prestarlo por razón del número obtenido en el sorteo, pertenecerán á las situaciones siguientes:

Reclutas sorteados para Ultramar.

Reclutas en expectación de embarco para Ultramar.

Soldados en servicio activo de Ultramar.

Esta última situación es activa, y pasivas las otras dos.

CAPÍTULO III

Del reclutamiento en las islas Baleares y Canarias

Art. 24. Todas las provincias de la Península se sujetarán en un todo á las prescripciones de esta ley, quedando derogadas cuantas anteriores existan relativas al reclutamiento y á la manera de prestar el servicio militar con respecto á cualquiera de dichas provincias.

En las islas Baleares y Canarias los mozos declarados reclutas sorteados entrarán en sorteo, como los de las demás zonas de la Península, con relación á su masa sorteadable para cubrir las bajas de Ultramar; pero los que no deban servir en estos distritos sólo nutrirán los cuerpos organizados y localizados en dichas islas Canarias y Baleares, y únicamente allí prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquellas provincias, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de las mencionadas islas.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 4 de Julio de 1891

PRESIDENCIA DEL SR. CORTINA

Señores que asistieron:

Rodríguez Portillo.—Molina y Molina.—Pulido.—García Gordo.—Briones.—Pérez Negro.—Martín Corral.—Martín Berganza.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Quedar enterada de la comunicación del Director del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, dando cuenta del donati-

vo de 30 camas de hierro hecho al Establecimiento por el Excmo. Sr. Marqués de Viana, Gobernador de Madrid; y dirigir á dicho señor atento oficio dándole las gracias por el expresado donativo.

Designar al Diputado Sr. D. Eduardo Yáñez, para que en cumplimiento de lo acordado por la Diputación, pase como delegado de la misma al pueblo de Navarredonda, con objeto de inspeccionar la contabilidad municipal y cuidar de que inmediatamente ingresen en las arcas municipales las cantidades que obren en poder de particulares y á las que se refiere una denuncia que han hecho varios vecinos del citado pueblo.

Remitir al Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa, por conducto del señor Gobernador, las liquidaciones de intereses de demora por contratos de las obras del camino á la estación de Meco, correspondientes á los años de 1888-89 y 90, para los efectos consiguientes, toda vez que dicho Ayuntamiento está obligado al pago del 20 por 100 de los gastos de construcción.

Conceder al Profesor del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, D. Antonio Alcayde de la Peña, el premio remuneratorio de 500 pesetas anuales, por llevar del servicio de la Beneficencia más de treinta años y reunir las condiciones establecidas en el acuerdo de la Diputación de 14 de Enero de 1876.

Anunciar con diez días de anticipación la subasta para adquirir 2.000 pares de alpargatas con destino á las acogidas del Asilo de las Mercedes, con sujeción al pliego de condiciones formado por el Negociado, y fijando como tipo precio el de 84 céntimos de peseta cada par de alpargatas.

Declarar rescindido el contrato celebrado con D. Santiago Sáinz Gil, para el suministro de aceite común con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia; que se adquiera dicho artículo por administración, hasta tanto que se celebre nueva subasta; que se manifieste al contratista el derecho que tiene á percibir el interés de 5 por 100 por demora en los pagos retrasados por más de dos meses; y que le sea devuelta la cantidad que constituyó en depósito en concepto de fianza con fecha 7 de Julio de 1890.

Disponer que se devuelva á D. Eugenio Díez, contratista de lienzos y telas con destino al Asilo de las Mercedes, la fianza que constituyó para responder del contrato, por haberle terminado sin responsabilidad.

Disponer se devuelva á D. Vicente Torre, contratista que fué del suministro de pan al Hospital provincial y el de San Juan de Dios, la fianza que constituyó para responder del contrato, una vez que presente los recibos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda la contribución industrial.

Se dió cuenta de la comunicación del Director del Manicomio de San Baudilio de Llobregat, participando que D. Lorenzo Domingo es el encargado de conducir al Manicomio 18 dementes de los que se encuentran en el Hospital provincial.

Asimismo se dió cuenta de otra comunicación del Presidente de la Junta administrativa del Manicomio, dirigida al Señor Presidente de esta Diputación, participando que han salido los dependientes del Asilo para hacerse cargo de los 18 dementes, y que siente no poder admitir desde luego mayor número por impedirle la falta de local, no ser posible construir

nuevos edificios por la premura del tiempo y por la huelga de trabajadores, y no contar además con medios para satisfacer los gastos de construcción sin cobrar todo ó parte de lo que se le adeuda. Respecto á los dementes naturales de otras provincias, manifiesta que son muy pocas las que tienen contrato con San Baudilio para el sostenimiento de sus dementes, ni le han autorizado para retirarlos del Hospital provincial.

El Sr. Vicepresidente hizo presente la necesidad absoluta de evacuar la enfermería del departamento de dementes, donde el número es tan considerable, que puede temerse que por carecer de condiciones higiénicas peligre la salud de los acogidos, surgiendo de aquí un grave conflicto, toda vez que con la salida de 18 dementes no se consigue el objeto; y expuso la urgencia de adoptar una resolución acerca del asunto.

El Sr. Rodríguez Portillo intervino en el debate, diciendo que debía procurarse satisfacer á la Junta administrativa de San Baudilio lo que se le adeuda, y averiguar si una vez hecho esto admitirán los dementes de esta provincia, pues de no ser así procederá la rescisión del contrato.

El Sr. García Gordo manifestó que la cuestión de lo que se adeuda á San Baudilio es de la exclusiva competencia del Sr. Ordenador de pagos, y que se hace indispensable, en cumplimiento de contrato, admitiendo los dementes que se envían al Manicomio de San Baudilio, al cual se había otorgado el aumento de 25 céntimos de peseta diarios por cada estancia, aumento que se había justificado con la manifestación de que la Junta administrativa tenía que construir nuevos edificios, y resulta ahora que no se han construido.

El Sr. Pulido dijo que consideraba oportuno que se abordara la cuestión de una manera formal y decidida, á fin de regularizar un servicio tan importante.

La Comisión acordó, como medida provisional, autorizar al Sr. Vicepresidente, Visitador especial de dementes, para que poniéndose de acuerdo con el representante del Manicomio de San Baudilio, organice la salida del mayor número de dementes que sea posible, así como el envío de los naturales de otras provincias á la suya respectiva.

En vista de lo expuesto por el Señor Pérez Negro, Visitador del Hospital de San Juan de Dios, respecto á faltas cometidas por varios alumnos internos en dicho Hospital, las que ha puesto en conocimiento del Sr. Decano, se acordó autorizar al indicado Visitador para que aplique el correctivo necesario, dando cuenta á la Comisión.

El Sr. Martín Corral manifestó que á virtud de una noticia publicada por el periódico *El Liberal*, relativa á la reclamación de una madre que dice tiene una hija en el Colegio de la Paz y no se la devuelve, se han compulsado antecedentes, de los que resulta inexacta la expresada noticia, puesto que la niña falleció hace tiempo, y que hoy se hará por el Señor Director del Establecimiento la oportuna rectificación.

La Comisión quedó enterada.

El Sr. Briones dijo que en el Asilo de las Mercedes hay un organista que no va nunca á prestar servicio, aunque se ha adquirido un órgano expresivo para dicho Establecimiento, y que hay asimismo un

escribiente, llamado Sr. Angulo, que tampoco cumple con los deberes de su cargo.

La Comisión acordó que el Sr. Visitador formule en forma la denuncia correspondiente, para poder resolver lo que proceda.

En vista de lo expuesto por el Sr. Rodríguez Portillo, manifestando las razones que le impiden continuar desempeñando la visita del Hospital provincial, se acordó encomendar dicho cargo al Sr. Pulido, sustituyendo á éste en el de Visitador del Hospicio el Sr. Molina, y encargándose de la visita de la Plaza de Toros el Sr. Rodríguez Portillo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario, Camilo Pozzi

Sesión de 7 de Julio de 1891

PRESIDENCIA DEL SR. CORTINA

Señores que asistieron:

Rodríguez Portillo.—Molina y Molina.—Pulido.—García Gordo.—Briones.—Pérez Negro.—Martín Corral.—Martín Berganza.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto segundo, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador, trasladando la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, en que se remite el proyecto de presupuesto formado por la Junta local de Prisiones, para cubrir los gastos que originen las cárceles y el correccional de Madrid durante el año económico de 1891 á 92; y la Comisión acordó que pase á la Contaduría para los efectos correspondientes.

El Sr. Vicepresidente manifestó que, de conformidad con la autorización que le fué conferida y después de conferenciar con el Sr. Gallardo, representante de esta capital del Manicomio de San Baudillo de Llobregat, había conseguido que el día 5 del corriente salieran para el indicado Establecimiento 27 dementes, prometiendo al mencionado Sr. Gallardo que desde luego se le libraría una mensualidad de las que se le deben.

La Comisión quedó enterada.

Asimismo quedó enterada de la manifestación del Sr. Martín Corral, pidiendo á la Comisión y al Sr. Visitador que activen todo cuanto sea posible la terminación del proyecto de construcción del ascensor en el Hospital provincial, cuyo servicio es urgentísimo para las necesidades del Establecimiento, y para lo que hay consignación en presupuesto.

Se acordó, á propuesta del Director del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes y de conformidad con el Sr. Diputado Visitador, la baja definitiva en dicho Asilo de las acogidas Antonia González (Expósito), Elvira Caz y Cebolla, María Teresa Romero y León, Justa Díaz y Martín, Matilde Díaz y Martín, Concepción Gutiérrez Gutiérrez, Julia González Arnal, Casimira Rollán y Hurtado, Vicenta Catalán y Colás, Josefa Moreno y Martín, Emilia Sánchez de Neira y Milla, María Rodríguez y Monserrat, Petra Caridad Martín y Balsa, María del Carmen Rodríguez, María de la Paz de Diego y Calvo, Mariana Paredes Elías, Adelaida Crespo y Marco, Isabel Fernández Feito, Concepción Martínez, Josefa Alvarez Argumosa, Felisa Rivas y Martín,

Carmen Gallardo León y Candelas Casero y Magán.

Se dió cuenta del informe de la Contaduría, manifestando que el único crédito con cargo al cual puede concederse el socorro propuesto para remediar en parte las pérdidas ocasionadas por el incendio ocurrido recientemente en el barrio del Rastro de Madrid, es el de 15.000 pesetas, autorizado en el cap. 8.º del presupuesto vigente para «Gastos imprevistos.»

El Sr. García Gordo dijo que, sin que sus observaciones tiendan á oponerse á la concesión del auxilio á que se refiere la proposición, debe hacer notar que no se trata de una desgracia colectiva, y si que afecta á determinados particulares, para lo que no hay consignación en presupuesto; y se cree en el deber de hacer esta manifestación para que no se censure en su día cuando se soliciten socorros para los demás pueblos de la provincia.

El Sr. Pulido expuso que se trata de una necesidad positiva; que la petición es razonable, y son muy contadas las veces que el pueblo de Madrid halla remedio á sus desgracias; que la opinión se preocupa de este siniestro, y que él no pretende que se establezca una puja con el Ayuntamiento, sino que se procure acudir al remedio demandado, en los términos posibles, ya que los medios de que dispone el Municipio son distintos y más importantes que los que puede utilizar la Corporación provincial.

El Sr. García Gordo rectificó.

El Sr. Pulido rectificó también, diciendo que él no se oponía nunca á ninguna petición que sea fundada, como lo es la de que se trata.

El Sr. Martín Corral manifestó que siempre que se trate de una desgracia como esta, que afecta á 100 familias y para socorrer las cuales se asocia todo el pueblo de Madrid, inspirándose en el sentimiento de la caridad, votará con gusto la concesión del auxilio.

El Sr. Pérez Negro recordó que esta es la segunda vez en varios años que demanda un socorro para remediar desgracias al pueblo de Madrid; que siempre ha procurado el beneficio de los pueblos, fomentando sus intereses materiales con la continuación de carreteras, y propuso que la Comisión acuerde un socorro igual al concedido por el Ayuntamiento de Madrid.

El Sr. Briones llamó la atención sobre la manera de distribuir el auxilio; que no debe concederse nada á los que tengan aseguradas sus fincas, evitando á la vez que haya quien obtenga más de un socorro y se quede sin auxilio algún necesitado.

Hecha la oportuna pregunta, la Comisión acordó conceder la cantidad de 5.000 pesetas, con cargo al cap. 8.º del presupuesto provincial vigente, y que la distribución se haga por los firmantes de la proposición Sres. Pulido, Martín Berganza y Pérez Negro, asociados de los Sres. Mathet y Borrallo, rindiendo la cuenta documentada.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, trasladando otra del Profesor encargado del departamento de dementes, proponiendo la adquisición de 12 camas con barandillas y 6 butacas de cuero y asiento bajo, con destino á dicho departamento.

Asimismo se dió cuenta del informe de la Contaduría, manifestando que la adquisición de las camas puede hacerse con cargo al crédito autorizado en el capítulo 3.º del presupuesto del Hospital

provincial, y la de las butacas con cargo á «Gastos generales» del mismo Asilo.

En vista de la petición formulada por el Sr. Profesor encargado del departamento de dementes, la Comisión acuerda autorizar al Sr. Diputado Visitador de dicho departamento para la adquisición de las expresadas camas y butacas, satisfaciéndose su importe en la forma propuesta por la Contaduría.

En este momento salieron del salón los Sres. Rodríguez Portillo y Martín Berganza.

Se acordó dejar tres días sobre la mesa las cuentas de gastos é ingresos de la corrida de toros verificada el día 14 de Junio último á beneficio del Hospital provincial.

Se dió cuenta del expediente relativo al concurso celebrado para la provisión de la plaza vacante de Profesor auxiliar de las Escuelas elementales del Hospicio; y después de una detenida discusión, en la que intervinieron los Sres. Pérez Negro, Briones, Pulido y Vicepresidente, se procedió á la elección por papeletas, dando el resultado siguiente:

D. Manuel Zaballos y Martín, 4 votos.

D. Augusto Sanz Echevarría, 3 votos.

Por consiguiente fué nombrado interinamente Profesor auxiliar de las Escuelas elementales del Hospicio, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, D. Manuel Zaballos y Martín.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, J. Cortina, El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Cédulas personales

Ordenado por la Dirección general de Contribuciones directas que se proceda á la expedición de cédulas personales del ejercicio de 1891-92, esta Administración previene á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, cuyos padrones han sido aprobados, que pasen sin demora alguna á recoger de estas oficinas las cédulas personales de que deban proveerse los individuos sujetos al impuesto en el término municipal y recomienda al celo de las expresadas Autoridades la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio, á fin de evitarles responsabilidad y de que no se irrogué perjuicio alguno á los contribuyentes.

Madrid 17 de Julio de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Baselga.

Comisión de Evaluación y repartimiento de la contribución territorial de Madrid

El repartimiento de la contribución territorial de esta Corte y su zona de ensanche, correspondiente al presente ejercicio económico de 1891-92, está expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de la expresada Comisión, donde los contribuyentes pueden examinar sus respectivas cuotas.

Madrid 21 de Julio de 1891.—El Presidente, Pedro Baselga.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de

esteras y su colocación en las dependencias municipales, durante la temporada de invierno de 1891 á 1892, bajo los tipos siguientes:

Estera de pleita blanca, metro colocado, 0'60 peseta.

Idem id. color, id. 0'70 peseta.

Idem de la llamada de cordelillo, idem 1'48 pesetas.

Colocación de esteras usadas, cada oficial, por un día de jornal, incluso los materiales y útiles para las composturas y su colocación, 4 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional, la cantidad de 252 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 304 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Sr. Secretario del Ayuntamiento, visada por el Excelentísimo Sr. Alcalde.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Agosto de 1891, á las diez de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del ramate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Julio de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

D., enterado de las condiciones de esta subasta, se comprometo á realizar este servicio por el tipo de...

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta las obras de desmonte de la calle de Riego, en el trozo comprendido desde la de Méndez Alvaro hasta la de las Delicias, bajo el tipo de 1'50 pesetas cada metro cúbico de desmonte.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 598'46 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.196'92 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Ingeniero Director de Vías públicas municipales, visada por el Excmo. Sr. Alcalde.

La subasta tendrá lugar el día 21 de Agosto de 1891, á las diez de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del ramate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid y Julio de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Bustarviejo

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, formado para el año 1891 á 1892, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Bustarviejo 16 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pedro Vallejo.—El Secretario, Pedro T. Castillo.

Canillas

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Canillas 13 de Julio de 1891.—El Alcalde, Eulogio Aguado.

Canillejas

En una tierra enclavada en este término jurisdiccional, ha aparecido un borricon color ó pelo pardo, sin esquilas, con unos galápagos en las manos, cerrado, alzada regular, con su cabezada á medio heriar, sin que se sepa su procedencia.

Canillejas 18 de Julio de 1891.—El Alcalde, Eugenio Linares.

Fuentidueña de Tajo

Por cesación del que antes la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guardia municipal jurado de campo, del término municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 456.25 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes para el desempeño de la misma, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía antes del 31 del actual, en cuyo día se procederá á su provisión.

Fuentidueña de Tajo 16 de Julio de 1891.—El Alcalde interino, Serafín Sánchez González.

Getafe

A los quince días del en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, tendrá efecto en esta Casa Consistorial, á las once de su mañana, la subasta de las obras necesarias de albañilería y pintura, para la restauración de las oficinas del Juzgado de primera instancia de este partido, bajo el tipo de 1.750 pesetas y pliego de condiciones que obra de manifiesto en esta Secretaría.

Getafe 13 de Julio de 1891.—El Alcalde Presidente, Gregorio Sauquillo.

Móstoles

Formadas las listas de contribuyentes y secciones, base para la designación de Vocales asociados á la Junta municipal de este distrito, que ha de ejercer el cargo durante el presente año económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para los efectos del art. 67 de la ley.

Móstoles 16 de Julio de 1891.—El Alcalde, Zacarías Rodríguez.

Orusco

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, formado para el

ejercicio económico actual, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Orusco 14 de Julio de 1891.—El Alcalde, Francisco U. de Funes.

Pedrezuela

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico de 1891 á 1892, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones.

Pedrezuela 19 de Julio de 1891.—El Alcalde, Juan Sanz.

Valdemanco

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta localidad y su término municipal, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Valdemanco 16 de Julio de 1891.—El Alcalde, P. O., Julián Sotillos.

Valdemoro

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento. La dotación consiste en 996 pesetas por sueldo y 738 para reintegrarse del pago de un Auxiliar que ha de tener á satisfacción de la Corporación.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente, en término de quince días, á contar desde la fecha del presente y además de las circunstancias expresadas en el art. 123 de la ley Municipal, justificarán haber desempeñado en propiedad otras Secretarías á satisfacción de este Ayuntamiento.

Valdemoro 20 de Julio de 1891.—Pedro Teatino.

Villaviciosa de Odón

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el actual año económico de 1891 á 1892, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que procedan en cuanto á la aplicación del tanto por ciento; pues transcurrido dicho tiempo no serán atendidas las que se presenten.

Villaviciosa de Odón 19 de Julio de 1891.—El Alcalde, Benito Revuelta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados eclesiásticos****MADRID**

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de esta Diócesis, el día 17 del corriente, se cita, llama y emplaza á Gregorio Mesa y Corella, cuya defunción ó paradero se ignora, para que en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inser-

ción de este edicto comparezca en este Tribunal, á negar ó otorgar su consejo á su hijo Gregorio Mesa Pérez para el matrimonio que intenta contraer con Leona Aniceto Gallego y del Pliego; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 18 de Julio de 1891.—Licenciado Juan Moreno.

Juzgados de primera instancia**SUR**

Por la presente cédula, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, fecha de ayer, recaída á demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que ha formulado el Procurador D. Julio Mateo Cuñat, en nombre de Doña Juana Gala Mosquera, mujer de D. Emilio Serrano Ruiz, pidiendo se declare la caducidad por prescripción de ciertos gravámenes ó capitales de censos ó hipotecas que afectan á la casa núm. 73 de la calle Mayor de esta Corte, de que es dueña dicha señora, se emplaza á Doña Luisa Peñalosa y Osorio y á los que se crean con derecho á los patronatos fundados por la misma; á D. Dámaso Rodríguez Montoya, ó á quien su derecho represente en el día, y á D. Miguel de Sierra ó personas que se crean con derecho al mayorazgo que fundó este señor, todos desconocidos y de ignorado paradero, con el fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente hábil al en que se publique esta cédula en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe, personándose por medio de Procurador autorizado en forma para seguir el trámite del juicio con arreglo á la ley; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 1.º de Julio 1891.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. 66

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Casimiro García, vecino de esta Corte, en la calle de Rodas, número, 30, tercero, y á León Lora, amigo, pariente ó conocido de aquél, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra los mismos se instruye sobre estafa; apercibiéndoles de que si comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los expresados individuos.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, dictada en autos que sigue D. Luis Loubineux contra la Señora Duquesa viuda de Santoña, se saca á la venta en

pública licitación, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, un terreno que comprende una superficie de 1.294 metros, situado á espalda del Retiro, inmediato al Hospital del Niño Jesús; que linda al Norte con propiedad de la Señora Marquesa de Bárboles; Oeste con la ronda del Retiro, y á su límite está el tercer lindero que forma ángulo de 90 grados, tiene 31 metros 70 centímetros, y divide este solar el terreno restante de expresado Hospital del Niño Jesús. Ha sido tasado en la cantidad de 25.000 pesetas.

Para cuyo acto, que ha de celebrarse en la sala audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 22 de Agosto próximo venidero, y hora de las nueve de su mañana; haciéndose saber á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella, y por último, que los títulos quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 21 de Julio 1891.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El actuario, P. H. de Marcos, Vicente García. 64

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 306.466, por 2.368 oposiciones, de las cuales son nuevas 347; y se han satisfecho en los días 17, 18 y 19, pesetas 293.934, á solicitud de 393 imponentes, 283 de ellos por saldo.

Madrid 19 de Julio de 1891.—El Director, Beaulio Antón Ramírez.

Regimiento infantería de Saboya, número 6

Siendo de necesidad la presentación del soldado que fué del tercer batallón de este regimiento, procedente del de Sevilla número 33, Francisco Oller García, que al pasar á la segunda reserva fijó su residencia en esta Corte, para comunicarle un asunto que le interesa, se hace saber por este medio para que llegue á su conocimiento y pueda presentarse al primer Teniente Habilitado de este Cuerpo D. Francisco Oliva Piñero, calle de San Dimas, número 2, principal derecha (Madrid), quien le hará saber el motivo para que se le cita.

Real Sitio del Pardo 13 de Julio de 1891.—El Coronel, Salvador Diana Cárdenas Milla.

ANUNCIOS**Sociedad constructora y explotadora del Mercado de Olavide en Chamberí****SECRETARIA**

Situación de esta Sociedad en fin del primer semestre de 1891

ACTIVO		Pesetas.
Mercado, su valor.....		32.006 68
Caja, existencia en efectivo.....		9.590 80
		41.597 48
PASIVO		
Capital.....		32.006 68
Fondo de reserva.....		3.945 05
Pianzas en depósito.....		1.633 75
Dividendo activo.....		3.992
		41.597 48

Madrid 30 de Junio de 1891.—V.º B.º—El Presidente, B. de Castro.—El Tenedor de Libros, Manuel Muñoz.—El Secretario, Aniceto Garrido Rodríguez. 56—P.

MADRID: 1891.—Eso. Tipog. del Hospicio